Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem a los demandados. Sírvase proveer. Bogotá, julio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión de los ejecutados **ECO CAJAS SAS y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa por economía procesal como *Curador ad-litem* de los ejecutados **ECO CAJAS SAS y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ,** al auxiliar de la justicia **CONSTANZA GARCIA ROJAS,** abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **$300.000.oo M/cte,** los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af

Al Despacho del señor Juez, con manifestación del accionante. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 03 de octubre de 2018, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá

sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de octubre de 2018, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 del Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Se designa por economía procesal como *Curador ad-litem* del ejecutado **ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS,** al auxiliar de la justicia **MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY,** abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **$300.000.oo M/cte,** los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af

RAD 110014003009-2021-00305-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLARA GUERRERO Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRACIONES JURIDICAS S.A.SY OTROS

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo - llamamiento en garantía. Sírvase proveer, Bogotá, julio 26 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de llamamiento en garantía en tiempo visto a PDF 02.03 del cuaderno 02, y reunidos los requisitos formales consagrados en el art. 64, 65 y 66 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO** a **LEIDY PATRICIA REYES LOZANO**,".

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LEIDY PATRICIA REYES LOZANO**. de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., o en su defecto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, quien está habilitado legalmente para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
del CGP.

3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

4.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 133** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N° 50N-20626430** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
del CGP.

3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

4.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
del CGP.

3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

4.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
del CGP.

3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

4.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- De otro lado, córrase traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito elaborada por parte actora, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con el ordinal 2º, artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
del CGP.

3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

4.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar poder con facultad expresa para adelantar proceso ejecutivo para la Adjudicación o realización especial de la garantía real.

2. Aportar título que preste mérito ejecutivo.

3. Aportar certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, con fecha de expedición no superior a un (1) mes

4. Aportar certificado sobre la vigencia del gravamen con fecha de expedición no superior a un (1) mes

5. Aportar el avalúo al que se refiere el artículo 444

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del

juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **BANCODAVIVIENDA S.A**
Demandado: **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS y MANUEL ARMANDO LEON RAMIREZ**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS y MANUEL ARMANDO LEON RAMIREZ**, se notificaron de conformidad a lo normado en el artículo 300 del CGP, respecto de la orden de apremio el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **$5.974.250.oo M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af

RAD 110014003009-2022-00355-00
NATURALEZA: ENTREGA
SOLCITANTEANTE: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB
A FAVOR DE: UNIFIANZA S.A
CONTRA: LUZ ELENA DIAZ MORENOY OTROS

Al Despacho del señor Juez, Informa entrega de inmueble - solicita archivar proceso. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Los memoriales vistos a PDF 01.022 y 01.023 del expediente digital, radicados por el gestor judicial del solicitante, agréguese a los autos para que haga parte del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR terminadas las presentes diligencias que dieron origen a esta actuación, por habérsele entregado materialmente al solicitante el día 18 de julio de 2022, el bien inmueble ubicado en la Calle 19 N. 12 – 22 Local, de la ciudad de Bogotá, objeto de este asunto.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al despacho de la señora Jueza, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del escrito subsanatorio presentado por la gestora judicial de la parte demandante, el juzgado advierte que no se dio cumplimiento a lo solicitado en auto inadmisorio de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En efecto, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial y en el juramento estimatorio que se hace en el escrito de subsanación no se discriminan los conceptos a los que se alude, por lo que este no cumple con lo mandado por el artículo 206 del C.G del P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa, instaurada por JOSÉ DEL CARMEN CORREDOR YAGAMA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARY LUZ GONZALEZ YEPEZ Y ALFONSO URREGO GOEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022, que obra a pdf 01.012 del expediente digital. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CESAR MARTINEZ**, , por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af

RAD 110014003009-2022-00657-00
NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: SANDRA PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: AURORA CALVO

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, julio 22 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **SANDRA YINETH PULIDO OSMA, DIANA MARCELA MORENO PULIDO, LETTY GISSELE MORENO PULIDO, JIMMY SNEIDER MORENO PULIDO, JONATHAN MORENO PULIDO** en contra de **AURORA DE JESUS CALVO VINASCO** identificada con cédula de ciudadanía número 24.705.741, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

TERCERO: Se **ORDENA,** por secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a AURORA DE JESÚS CALVO VINASCO.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

CUARTO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Efectúese el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7º del C.G.P.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Ofíciese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

HB

SÉPTIMO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Una vez instalada la valla deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Se reconoce al abogado **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S**, identificada con **Nit. 900.428.743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SIERRA GUERRA LUIS EDUARDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.1065603821**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 1° de julio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00697-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS,** identificado con la C.C 1.075.244.583, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 11 de julio de 2022, consultando su estado de cuenta en la página https://fcm.org.co/simit/#/, encontró orden de comparendo 11001000000032923558, en su contra que no le ha sido notificada por la autoridad de tránsito y que desde ese mismo día ha estado intentando solicitar una cita virtual para impugnación del comparendo, sin que sea posible, ya que la plataforma informa que no hay citas disponibles.

Que, entre el 11 y el 14 de julio se comunicó telefónicamente con la entidad, sin que fuera posible obtener razón. La única respuesta que obtuvo fue que tenía que seguir insistiendo hasta que la página le dé una fecha. Al día de hoy no ha obtenido cita.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la accionada, otorgar fecha y hora en el menor plazo posible, por medio de un mecanismo electrónico, para realizar audiencia virtual de impugnación de comparendo.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 15 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta que, para el comparendo No. 11001000000032923558 con fecha de imposición 12 de abril del 2022 el accionante, era propietario inscrito del vehículo de placas **KLX963**,

según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Que la orden de comparendo debe remitirse a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo que con el propósito de surtir la notificación personal, se envió a la dirección KR 14 No. 105 A - 37 en Bogotá, reportada para el momento de los hechos, la cual fue devuelta por la causal "CERRADO", en dos visitas que se realizaron, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración

Señala, que en vista de no ser posible la notificación personal a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, notificando el comparendo electrónico a través de resolución 181 del 27 de mayo de 2022.

RUNT

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

la Federación Colombiana de Municipios, solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, toda vez que no tiene injerencia frente a sus pretensiones.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o

entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haberle notificado la orden de comparendo 11001000000032923558 y no permitirle el agendamiento de una cita de impugnación de comparendo a través de sus canales dispuestos para ese fin.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la

ley.

De tal modo que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no le notificó la orden de comparendo No. 11001000000032923558 y que solo tuvo conocimiento de ella el día 11 de julio de 2022 cuando se dispuso a consultar su estado de cuenta en la pagina de la federación colombiana de municipios, además porque no le permite agendar cita virtual de impugnación.

Frente al particular, la entidad accionada en respuesta que dio a esta acción constitucional informó, que por tratarse el asunto de un comparendo electrónico procedió a la notificación del actor en la forma en que lo han dispuesto el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8° de la ley 1843 de 217. Esto es, remitiendo comunicación de la infracción junto con sus anexos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Pues bien, la accionada aporta a esta causa, un pantallazo del RUNT donde se evidencia que la dirección del propietario del vehículo objeto de la imposición del comparendo No. 11001000000032923558, es la KR 14 No. 105 A – 37. Así mismo aporta copia digital de la certificación del envío de la orden de comparendo de fecha 25 de abril de 2022, donde se puede observar que la comunicación se devuelve con la siguiente nota "*casa en venta al parecer está desocupada se envía foto de la visita*", por lo que en cumplimiento del artículo 8° de la ley 1843 de 2017 procede a la notificación por aviso que efectuó a través de Resolución No. 181 del 27 de mayo de 2022 quedando surtida el 06 de junio de 2022, que igualmente obra en el plenario.

Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, por el hecho de no notificarle personalmente la orden de comparendo en mención. Pues como acaba de quedar plasmado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con apego a los mandatos legales procedió en tiempo y en forma a su notificación, para lo cual aportó evidencia.

Ahora bien, frente al agendamiento de la cita virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000032923558, el accionante informa en esta acción de tutela, que la accionada le vulnera el derecho al debido proceso por el hecho de no permitirle agendar citas por los medios virtuales que ha dispuesto, no obstante esta inconformidad debe manifestarla ante dicha entidad, para que esta directamente responda por esos cuestionamientos, actuación esta

que no acredita el actor, por lo que el despacho tampoco encuentra procedente la acción de tutela en este aspecto, debido al carácter residual de esta.

Corolario de lo anterior, no puede entrar el despacho a decidir si la accionada ha vulnerado o no el derecho al debido proceso del actor, cuando no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Un proceder de esta juzgadora en este sentido, sería ir en contra de las garantías fundamentales que también le asisten a esta.

De la documental que obra en el expediente, no se evidencia el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela. En efecto el accionante no acreditó la acción u omisión de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales que invoca, por lo que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el ciudadano **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.244.583, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00703-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES**, identificado con la C.C número 98.380.911, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo, que el día 23 de mayo de 2022 radicó en la Secretaría Distrital de Educación un derecho de petición, sin que a la fecha se le ha notificado respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la autoridad accionada, a que proceda de inmediato a resolver de fondo la petición mencionada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 18 de julio de 2022 ordenándose correr traslado del escrito, a la parte accionada, para que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado. Así mismo se requirió al accionante para que allegara por escrito juramento de no haber presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y para que aportara los documentos que anunció en el capitulo de pruebas del escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta que no encuentra el anexo del Derecho de Petición a que se refería el accionante, pues no menciona de qué se trata dicha solicitud en su libelo demandatorio, así como tampoco se anexa al expediente, ni se relaciona radicado alguno. Así las cosas, al no encontrar la entidad radicación alguna no le es posible realizar manifestación de fondo en la presente acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.**, como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, cuyo objeto es objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamentale en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haberle notificado respuesta alguna al derecho de petición elevado el día 23 de mayo de 2022 pese a que este no aportó la reclamación a la que alude a pesar del requerimiento del despacho.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal modo que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado[1].Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** *(...)"* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2022 que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta, a la fecha no le ha notificado respuesta alguna.

En respuesta que allegó la entidad accionada, manifestó que en sus registros no reposa la petición a la que alude el accionante, que este tampoco indica en su escrito introductorio de que trata el pedimento, razón por la que no puede realizar manifestación alguna al respecto.

En efecto, de la revisión del expediente se evidenció que el ciudadano **ERAZO BENAVIDES**, no aportó junto con su escrito de acción de tutela el derecho de petición al que aludió, razón por la cual a través de auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho lo requirió para que acreditara el documento echado de menos, frente a lo cual no hubo manifestación alguna del demandado.

[1] Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Bajo este contexto, el juez constitucional no puede adoptar decisiones de manera concreta. En este sentido la corte constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias[2] de la siguiente manera

> *"(…) Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.*
>
> *Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario (…)"*

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional pone de presente que la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de probar así sea sumariamente, pues el juez de tutela ante la falta de prueba no puede conceder el amparo deprecado. En ese orden de ideas, la acción de tutela es una acción judicial preferente mediante la cual se protegen de manera pronta y eficaz los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados ya sea por acción o por omisión de una autoridad o de un particular.

Para este asunto, el accionante no aportó copia de la petición base de la presente acción, pese a que en el auto del diecinueve (19) de julio de 2022 se le requirió para que la aportara. No obstante, el interesado hizo caso omiso a la orden judicial, por lo que no se acreditan los presupuestos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Luego al no demostrar el accionante el hecho que, viole o amenace violar el derecho fundamental invocado, ha de declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

[2] Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003, T-846 de 2006 y T-702 de 2000,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00705-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LUIS ALFONSO PRIETO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 3.180.025, quién actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo que, presenta esta acción de tutela ya que la EPS Compensar no quiere darle la orden para una operación de cadera que necesita con suma urgencia. Manifiesta que lleva más de 6 meses en estado de incapacidad y con dolores crónicos muy fuertes, no se puede mover por sí mismo y que el problema de su cadera no solo le incapacita, sino que no le dan medicamentos para el dolor permanente que padece.

Manifiesta que ha informado muchas veces a la EPS de esta situación, le ha tocado ir por urgencias varias veces y no hacen nada al respecto, le mandan al psicólogo disque para prepararlo para la operación.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Del escrito de tutela que presenta el accionante se infiere que pretende que se le ampare su derecho fundamental a la salud y que se le ordene a la EPS accionada que le autorice la operación de cadera que necesita con urgencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 19 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que allegaron dentro del término de traslado, tanto accionada como vinculadas

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Manifiesta que el "Usuario no cuenta con orden médica para reemplazo articular, actualmente tiene programación de servicios en modelo de atención de osteoartrosis de alta complejidad:

Valoración terapia física Fecha: agosto 2 de 2022 Hora: 8:00 am Profesional: Karen Arévalo Dirección: Cra7 B Bis N° 132 - 38 piso 5.

Consulta de psicología Fecha: agosto 26 de 2022 Hora 11:30 am Modalidad: virtual.

Control de fisiatría Fecha: octubre 4 del 2022 Hora: 12:00 m Profesional: Johanna Jaime Dirección: Cra7 B Bis N° 132 - 38 piso 5”

Indica, que el usuario actualmente no cuenta con orden médica para la cirugía pretendida, pero si cuenta con ordenes autorizadas y programadas, para citas con especialidades, a fin de darle el correcto manejo de su patología, por lo que las actuaciones desplegadas, se han ceñido irrestrictamente a las prescripciones médicas y necesidades en salud ordenadas por los médicos tratantes, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y en consecuencia negar el amparo solicitado, por cuanto no ha incurrido en alguna acción u omisión que presuntamente vulnere los derechos fundamentales del accionante.

IDIME

Señala que al accionante se le han practicado estudio de imágenes y de laboratorio clínico, que en relación con los aportados dentro de la acción de tutela de fecha 02 de marzo de 2022 corresponde con el que reposa en sus archivos.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

ADRES

Señala que en atención al requerimiento de informe del Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser el ciudadano **LUIS ALFONSO PRIETO LEÓN** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

EPS COMPENSAR, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2° del artículo 42 ib. artículo debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud, del ciudadano **LUIS ALFONSO PRIETO LEÓN** al no ordenar una operación de cadera que necesita con suma urgencia.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental a la salud, alegado por el accionante, fue conculcado por la accionada, por no ordenar una operación de cadera que necesita con suma urgencia.

Ante este reclamo en sede constitucional, Compensar EPS respondió que el usuario actualmente no cuenta con orden médica para la cirugía pretendida, pero si cuenta con ordenes autorizadas y programadas, para citas con especialidades, a fin de darle el correcto manejo de su patología, por lo que, las actuaciones desplegadas, se han ceñido irrestrictamente, a las prescripciones médicas y necesidades en salud ordenadas por los médicos tratantes. Que la manifestacion en el escrito de tutela, corresponde única y exclusivamente a un criterio personal, no a un criterio o concepto médico, que suponga que Compensar EPS, ha hecho caso omiso de su autorización o gestión para su práctica.

Consignó en su respuesta la entidad accionada, la citas que al accionante actualmente tiene programadas en modelo de atención de osteoartrosis de alta complejidad, así:

Valoración física, está agendada para agosto 2 de 2022 Hora: 8:00 am Profesional: Karen Arévalo Dirección: Cra7 B Bis N° 132 - 38 piso 5.

Consulta de psicología, agosto 26 de 2022 Hora 11:30 am Modalidad: virtual y

Control de fisiatría, para octubre 4 del 2022 Hora: 12:00 m Profesional: Johanna Jaime Dirección: Cra7 B Bis N° 132 - 38 piso 5",

De lo anterior se advierte que la EPS ha autorizado los servicios médicos para el tratamiento de la patología del actor, conforme a lo ordenado por el médico tratante, no siendo exigible a esta, autorizar servicios distintos a los que consten en orden médica.

Ahora bien, tratándose de la autorización de servicios médicos, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

> *"el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante"*.

En consecuencia, "*El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto*".[1]

De la documental que obra en el expediente, no se advierte orden de médico tratante dirigida a la práctica de la cirugía de cadera que aduce el accionante, por lo que no puede este estrado judicial sin contar con dicho criterio proceder a dar una orden a la EPS accionada en el sentido que lo pretende el accionante. Tenga en cuenta el actor, que en casos de salud como el que nos ocupa el único que tiene el conocimiento para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es el médico tratante y dicho concepto materializado en una orden, está ausente en este asunto. De tal suerte que ante la falta de prueba de la cirugía que pretende el actor esta juzgadora no puede conceder el amparo deprecado.

[1] Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

En consecuencia, de lo anterior, para este asunto, no concurren los presupuestos del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991. Luego al no demostrar el accionante el hecho que viole o amenace violar el derecho fundamental invocado, ha de declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD invocado por el ciudadano **LUIS ALFONSO PRIETO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 3.180.025 conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00710-00

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SAADIA CORTÉS QUIGUA**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAADIA CORTÉS QUIGUA** en contra de **COMPENSAR EPS** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Vida, Artículo 11 C.P; a la Igualdad, Artículo 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P, así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P; y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P,, ante la negativa de autorizar y programar las citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos, ordenado por el galeno tratante de la accionante.

ANTECEDENTES

Refirió que es beneficiaria de **COMPENSAR**, con plan complementario, diagnosticada a través de exámenes especializados: 4 biopsias de medula ósea, citometría de flujo y cariotipo, con la enfermedad **APLASIA MEDULAR IDIOPATICA SEVERA**. El manejo inicial se hizo con ATG + Ciclosporina Y Eltrombopag, soporte transfusional de glóbulos rojos y plaquetas con una hospitalización prolongada en la Clínica LOS COBOS. Añadió que requiere **TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA**.

Sostuvo que al momento de adjuntar la orden a través de la página de autorizaciones de Compensar, sale un aviso diciendo que en 24 horas se recibirá respuesta, pero desde el 5 de Julio que comenzó la tramitología y la fecha se ha recibido respuesta alguna.

Agregó que cada día su estado de salud desmejora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, MEDERI, LOS COBOS MEDICAL CENTER, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y –ADRES.**

COMPENSAR EPS precisó que la usuaria ya cuenta con la autorización, así como con la programación para el Hospital Universitario San Ignacio, para la práctica del procedimiento requerido.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, manifestó que ya tiene la autorización remitida por Compensar EPS y se agendó cita para el día 03 de agosto de la presente anualidad a las 4:30pm.

af

MEDERI precisó que el señor Laurentino Garzón Garzón no cuenta con atenciones en la corporación y que no realiza el suministro de los servicios solicitados, toda vez que, corresponde a la EPS en la que registra afiliación la paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

LOS COBOS MEDICAL CENTER señaló que no cuenta con el servicio pretendido por la parte demandante, por lo tanto Compensar deberá asignar una IPS de su red que cuente con el servicio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, ante la negativa de autorizar y programar las citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos, ordenado por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión", y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica "la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos" (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte "la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud" (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. **Caso en concreto**

En el caso bajo estudio se verificó que **SAADIA CORTÉS QUIGUA** padece de aplasia muscular, idiopática severa, por lo que se encuentra en tratamiento y requiere de cita para especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos.

Por lo que la parte demandante pretende se le ordene a COMPENSAR EPS, autorizar y programe la citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos.

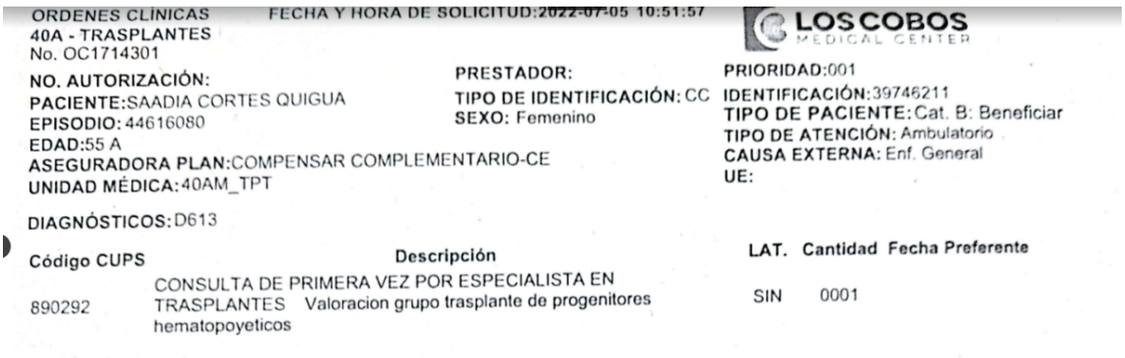

ORDENES CLINICAS — FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2022-07-05 10:51:57
40A - TRASPLANTES
No. OC1714301
NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE:SAADIA CORTES QUIGUA
EPISODIO:44616080
EDAD:55 A
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE
UNIDAD MÉDICA:40AM_TPT
PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:CC
SEXO: Femenino
LOS COBOS MEDICAL CENTER
PRIORIDAD:001
IDENTIFICACIÓN:39746211
TIPO DE PACIENTE:Cat. B: Beneficiar
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE:
DIAGNÓSTICOS:D613

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
890292	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES Valoracion grupo trasplante de progenitores hematopoyeticos	SIN	0001	

Ahora bien, la accionada manifestó que autorizó la programación para el Hospital Universitario San Ignacio para la práctica del procedimiento requerido. Situación que fue confirmada por el mismo Hospital Universitario San Ignacio.

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **SAADIA CORTÉS QUIGUA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

af

RAD 110014003009-2022-00713-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: CODEMA
DEMANDADO: JOHANA BARAHONA

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P pues el demandante no precisa en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria de los pagarés vistos a PDF 05 Y 07, entrando en imprecisiones fácticas al afirmar que el plazo se encuentra vencido.

2. Desagregar las pretensiones de intereses, e indicar inequívocamente a que concepto refieren, sin incluir cláusulas ambiguas como “intereses legales”.

3. Al momento de subsanar, la parte demandante DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

HB

RAD 110014003009-2022-00713-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: CODEMA
DEMANDADO: JOHANA BARAHONA

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme a las pretensiones y al juramento estimatorio de la acción de protección al consumidor remitida a este despacho por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se establece la cuantía en suma inferior a los 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el enciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 128 del 1º de agosto de 2022.**

HB

RAD 110014003009-2022-00717-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ORDOÑEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA,** identificado con Nit 860.003.020-1**,** y en contra de **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 308.376 por las siguientes sumas de dinero incluidas en el pagaré No. 01589617140049/5001015444

1. Por la suma de **$55.628.071,oo** M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **$3.138.378,oo** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

HB

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR,** como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00722-00

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**
Accionado: **ALCALDIA LOCAL DE USME**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**, en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE USME,** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO, presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE USME** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición articulo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el día 15 de diciembre de 2021.

Anexó copia de su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

La ALCALDIA LOCAL DE USME – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO precisó que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora y que la competencia para satisfacer lo pretendido por el accionante es de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE USME** pues ha sido esta dependencia ante la cual se ha dirigido el accionante. Adicional al hecho de que no se ha dirigido petición, memorando u oficio que comprometa la actuación administrativa.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE USME manifestó que el derecho de petición fue respondido mediante oficio de salida con radicado No. S2021119443 del 31 de diciembre de 2021 dirigido a la ciudadana Leidy Viviana Reyes Jaramillo, suscrito por la subdirectora Local para la Integración Social Usme - Sumapaz (E), doctora Claudia Patricia Espinosa Santos y se notificó a través del Sistema Distital para quejas y peticiones ciudadanas Bogotá te escucha.

af

Añadió que procedió nuevamente a notificar a la peticionaria el día 28 de julio de 2022 a su correo electrónico registrado para notificaciones en la presente acción de tutela 31077mio@gmail.com y que el procedimiento solicitado en la petición, el cual es la modificación de la ficha de focalización actualmente se encuentra en espera de desahabilitación de ficha por el DADE y disponibilidad de cupos para bonos.

CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 15 de diciembre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión" (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho "a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

2.3. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica "la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos" (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte "la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud" (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su pedimento de 15 de diciembre de 2021en el que solicitó la entrega de bonos **TE NUTRE**.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que dicha solicitud debía ser respondida por **La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE USME** y quien a su vez le comunicó a este Despacho que el derecho de petición fue respondido y que procedió nuevamente a notificar a la peticionaria el día 28 de julio de 2022 a su correo electrónico registrado para notificaciones en la presente acción de tutela 31077mio@gmail.com y que el procedimiento solicitado en la petición, el cual es la modificación de la ficha de focalización actualmente se encuentra en espera de desahabilitación de ficha por el **DADE** y disponibilidad de cupos para bonos.

Para ello, aportó copia de esa respuesta, en la que se observa que le informó que: *"Una vez recibida su solicitud, el proyecto 7745 Compromiso por una alimentación Integral en Bogotá realizará proceso administrativo de solicitud de modificación de información de la ficha de*

focalización No. 162770 del 13/02/2020; por solicitud de cambio de modalidad de atención comedor comunitario al servicio complementación alimentaria. De acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 0509 de abril 20 de 2021, "Por el cual se define las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones".

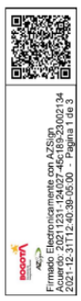

Bogotá D.C., diciembre 28 de 2021

Señora:
LEIDY VIVIANA REYES JARAMILLO
CC: 1061655478
Teléfono:3002256962/3134719849
Dirección: Diagonal 98C sur No. 8 - 78
Ciudad

Referencia: Respuesta radicado E2021034864 - 4074632021

Apreciada Señora Leidy:

En respuesta a la solicitud presentada ante esta Subdirección Local para la Integración Social Usme –Sumapaz de la Secretaría Distrital de Integración Social, y dentro de los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez recibida su solicitud, el proyecto 7745 Compromiso por una alimentación Integral en Bogotá realizará proceso administrativo de solicitud de modificación de información de la ficha de focalización No. 162770 del 13/02/2020; por solicitud de cambio de modalidad de atención comedor comunitario al servicio complementación alimentaria. De acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 0509 de abril 20 de 2021, *"Por el cual se define las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones"*.

De esta manera, la Secretaría Distrital de Integración Social brinda respuesta a su solicitud y le manifiesta su disposición para trabajar por la ciudadanía.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA SANTOS (E)
SUBDIRECTORA LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL USME-SUMAPAZ

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

RADICADO: 110014003009-2022-00723-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: INGRID QUITIAN

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, julio 22 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para hacer efectiva de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. identificada con el NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **INGRID AMALIA QUITIAN CELIS,** identificada con la cedula de ciudadanía 52,176,481 por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 52.176.481 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3500 de fecha diciembre 30 de 2016 de la Notaria 53 del círculo de Bogotá

1. Por 5,377.1312 UVR que para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($1,666,011.61) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1 Por 737.0954 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($228,376.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.

1.2 Por 733.4774 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($227,255.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.

1.3 Por 729.8574 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($226,133.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.

1.4 Por 726.2354 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($225,011.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

1.5 Por 820.0990 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($254,093.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.6 Por 816.8217 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. ($253,078.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.

1.7 Por 813.5449 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($252,062.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.

2. Por 414,239.2308 UVR que para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($128,344,900.74), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 17,057.8648 UVR que para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($5,285,086.02) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

4.1 Por 1,933.1568 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($598,955.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

4.2 Por 2,532.0912 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($784,524.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

4.3 Por 2,527.6574 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. ($783,151.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

4.4 Por 2,523.2455 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($781,784.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

4.5 Por 2,518.8555 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. ($780,424.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

4.6 Por 2,513.8980 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. ($778,888.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

4.7 Por 2,508.9604 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. ($777,358.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

Sobre las agencias y costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40145804, de propiedad de la demandada **INGRID AMALIA QUITIAN CELIS,** identificada con la cedula de ciudadanía 52.176.481, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-00725-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: ADRIANA NAVAS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT.890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **ADRIANA LUCIA NAVAS NAVARRO,** identificado con la cedula de ciudadanía número 63’480.608, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte., ($58’183.636,00), como saldo insoluto del Pagaré No.009005295319, de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito en hoja de papel del Banco.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de ($58’183.636,00), liquidados desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

HB

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido**.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

RAD 110014003009-2022-00731-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ORDOÑEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Requerir a la gestora judicial para que acredite el acto de apoderamiento que le permita actuar en calidad de apoderada judicial de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.**

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

RAD 110014003009-2022-00733-00
NATURALEZA: DESPACHO COMISORIO
ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de ser devuelta al juzgado comitente, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la providencia de fecha 08 de Julio de 2022 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, toda vez que dicho documento no fue remitido entre los anexos, resultando indispensable, más si se tiene en cuenta que la diligencia comisionada es la de secuestro del inmueble materia del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, julio 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertada y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA** identificado con C.C. No. 1013.577.716, quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO, FECERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, y RUNT**
RADICADO: 2022 – 00739

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA** identificado con C.C. 1013.577.716, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, y RUNT.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a las entidades accionadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REQUERIR al accionante para que aporte los documentos que anuncia como pruebas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 1º de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 29 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, derecho al trabajo, ante la negativa de la EPS de suministrarle el tratamiento, procedimiento o medicamentos idóneos para mi rehabilitación y la negativa de ACCEDO de realizar el reporte de la enfermedad ante la ARL COLMENA y la reubicación del accionante en puesto de trabajo según su condición de salud.

SEGUNDO: La accionada **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CRUZ ROJA COLOMBIANA y ARL COLMENA,** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 129 del 01 de agosto de 2022.**

af